



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2018-01-404154

Tipo: Salida Fecha: 11/09/2018 09:12:32 AM
Trámite: 16018 - AUTORIZACIONES EN LOS PROCESOS DE REO
Sociedad: 900453688 - RECAUDO BOGOTA SA Exp. 74877
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 6 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-012345

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Recaudo Bogotá S.A.S.

Proceso

Reorganización.

Asunto

Artículo 17, Ley 1116 de 2006.

Promotor

Rubén Darío Lizarralde Montoya.

Expediente

74877

I. ANTECEDENTES

1. Por Auto 400-007976, notificado el 7 de junio de 2018, este Despacho decidió autorizar el pago anticipado de un número plural de acreencias que en total suman \$3.092'926.277, así como inhibirse de resolver sobre las solicitudes de autorización para instruir a la fiduciaria Davivienda S.A. el pago de los servicios prestados por Amazon Web Services entre el 1° y el 30 de abril de 2018, la prima de servicios de 2600 trabajadores activos, la liquidación de sendos contratos laborales terminados antes de la admisión de la sociedad al proceso de reorganización y las vacaciones de 269 trabajadores, de un parte, y de otros 133 trabajadores, de otra parte.
2. Por Auto 400-008972, notificado el 28 de junio de 2018, este Despacho decidió autorizar el pago anticipado de la compensación monetaria de las vacaciones de los treientos cincuenta y tres (353) acreedores laborales relacionados en el memorial 2018-01-291438, por un valor total de \$196'356.567.
3. Mediante Auto 400-010081, notificado el 23 de julio de 2018, este Despacho decidió revocar los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del Auto 400-007976 del 6 de junio de 2018, autorizando, entonces, a la sociedad en reorganización, además de lo ya concedido, el pago anticipado de la compensación monetaria de las vacaciones de los doscientos sesenta y nueve (269) acreedores laborales relacionados en el memorial 2018-01-284186, por un valor total de \$225'147.883, así como de las sumas causadas con anterioridad al inicio del proceso por concepto de la prestación laboral denominada prima de servicios, por un valor de \$991'101.400.
4. Por medio de los memoriales 2018-01-357943, 2018-01-357934 y 2018-01-357948, el representante legal de la sociedad en reorganización solicitó autorización para pagar: (i) las vacaciones de 643 trabajadores de la compañía, por un total de \$353'503.005; (ii) la prima de antigüedad y la extralegal no salarial, por un total de \$564'809.166; (iii) la nómina causada entre el 1° y el 11 de abril de 2018 a favor del personal administrativo, y (iv) las liquidaciones debidas a los trabajadores cuyos contratos terminaron el 30 de junio de 2018.

En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.



Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia
de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co

Colombia

Línea Única de atención al ciudadano (57+1) 220 10 00





5. La Gerente General de Transportadora de Valores Atlas Ltda, por memorial 2018-01-372071, solicitó al Despacho la atención prioritaria de las facturas causadas a su favor con anterioridad al inicio del proceso de reorganización.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Este Despacho tiene dicho que a la luz de los artículos 17 y 19.6 de la Ley 1116 de 2006, al deudor en reorganización le está prohibido pagar o hacer arreglos de obligaciones objeto del proceso sin previa autorización del juez del concurso. La prohibición, sin embargo, no es absoluta.
2. El Despacho cuenta con la potestad de autorizar -o no-, al deudor en reorganización, el pago ciertas acreencias. Con todo, esta potestad se ejerce tras verificar que el acto a autorizar redunde en la concreción de los principios rectores del régimen de insolvencia y el propósito del legislador, así como que el escrito de solicitud reúne todos los elementos necesarios para que el juez de la reorganización se ocupe de evaluar la admisibilidad de la petición.
3. Para entrar a evaluar la procedencia de una solicitud de autorización del pago anticipado de obligaciones objeto del proceso de reorganización, el juez de la reorganización primero verificará la legitimación de quien eleva la solicitud (representante legal de la sociedad en reorganización), así como que en ésta se listen los acreedores beneficiarios del pago anticipado y los montos de las obligaciones a cancelar.
4. En cuanto a los principios que orientan el régimen de insolvencia, esto es, las máximas cuya concreción verifica el juez de la reorganización al evaluar el fundamento fáctico de la solicitud, es de este caso señalar que el proceso de reorganización se orienta, entre otros principios, por el de universalidad e igualdad de todos los acreedores. Es jurisprudencia de la Corte Constitucional, que este Despacho acoge, que el principio de igualdad y, en especial, la máxima de igualdad de trato *"(...)comporta el surgimiento de dos mandatos específicos, cuyo origen responde al deber ser que le es inherente, esto es, (i) el de dar un mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no haya razones suficientes para darles un trato diferente; y (ii) el de dar un trato desigual a supuestos de hecho diferentes. Los antedichos mandatos, conforme al grado de semejanza o de identidad, se pueden precisar en cuatro reglas: (i) la de dar el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (ii) la de dar un trato diferente a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (iii) la de dar un trato paritario o semejante a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las primeras sean más relevantes que las segundas; y (iv) la de dar un trato diferente a situaciones de hecho que presente[n] similitudes y diferencias, cuando las segundas sean más relevantes que las primeras"*¹. En consecuencia, el Despacho rechaza el tratamiento diferenciado e injustificado de los acreedores.
5. Valga resaltar, también, el principio de eficiencia consagrado en el artículo 4.3 de la Ley 1116 de 2006. En virtud de esta máxima, los recursos del deudor deben ser administrados y aprovechados de la mejor manera posible, según la información disponible.
6. De los propósitos pretendidos por el legislador con la Ley 1116 de 2006, es preciso destacar, en particular, el numeral III.c. de la respectiva exposición de motivos, donde se precisa que las de derecho concursal son normas *"de carácter imperativo y prevalecen respecto de las disposiciones comunes de derecho privado. Sus reglas desplazan y sustituyen la aplicación de las disposiciones legales que aplican para*

¹ Sentencias C-862 de 2008, C-818 de 2010, C-250 de 2012, C-015 de 2014, C-239 de 2014, C-240 de 2014, C-811 de 2014, C-329 de 2015, C-551 de 2015 y C-104 de 2016.



situaciones comunes. En él confluyen un gran número de ramas del derecho que le hacen adquirir carácter multidisciplinario, pues además de sus propias normas, reúne disposiciones de derecho comercial, económico, civil, laboral y público.” Así es claro que el régimen de insolvencia consagrado en la Ley 1116 de 2006 constituye un cuerpo normativo especial, autónomo y de aplicación preferencial, que en todo debe ser interpretado de la mano con normas propias de otras disciplinas del derecho que no contraríen las del régimen concursal ni sus principios.

7. En este caso el Despacho encuentra lo siguiente:

7.1. Se pretende el pago anticipado de la porción de las vacaciones causadas con anterioridad al inicio del proceso de reorganización, por el grupo de trabajadores que cumplen en septiembre, octubre y noviembre, los requisitos para disfrutar de sus vacaciones y entonces pretenden tomarlas.

En el memorial de solicitud se relacionan a los acreedores beneficiarios del pago anticipado, indicando para cada uno de ellos el número de días de descanso que cada uno de ellos tomará y el valor total de la remuneración correspondiente.

La sociedad en reorganización advierte que las sumas a pagar comprenden la totalidad de los valores causados con anterioridad al inicio del proceso de reorganización y la totalidad de otros causados con posterioridad. En ese sentido afirma que con el pago que se solicita autorizar pretende cancelar a cabalidad lo pactado por la compañía y sus empleados respecto del disfrute de las vacaciones (folio 2). Además, declara que los trabajadores cuyas vacaciones se autorizó compensar en dinero mediante los Autos 400-008972 y 400-01008, en lugar de lo anterior gozaron efectivamente de ellas y recibieron la remuneración correspondiente (folio 18).

Si bien es cierto que la solicitud de autorización diferencia a los acreedores laborales en atención al mes en que se cumplen las condiciones para que cada uno de ellos pueda disfrutar de vacaciones, no lo es menos que tal diferenciación aparece justificada en los supuestos de hecho que dan lugar al derecho laboral de cada trabajador. De otra parte, en la solicitud de autorización y el compromiso adquirido por la sociedad en reorganización con cada uno de sus trabajadores, se advierte que Recaudo Bogotá está prodigando un mismo trato a supuestos de hecho idénticos, esto es, que a los trabajadores que cumplen los requisitos para disfrutar sus vacaciones, se les está cancelando a cabalidad tanto los valores causados con anterioridad al inicio del proceso de reorganización, como los demás causados con posterioridad.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el pago anticipado que se solicita autorizar constituye una medida que beneficia a un número plural de acreedores laborales, que como tales carecen de privilegios, garantías o poder de negociación, así como que por virtud del pago anticipado quedan completamente satisfechas las vacaciones causadas con anterioridad al inicio del proceso de reorganización, que es objeto de la presente autorización de pago. Igualmente, que no se vulnera el principio de igualdad que rige el proceso de reorganización pues, además de lo anterior, la sociedad en reorganización está prodigando un mismo trato a supuestos de hecho idénticos.

7.2. En punto a la solicitud de autorización para pagar la prima de antigüedad y la extralegal no salarial, de la información obrante en el expediente y aquella aportada con la solicitud se colige que ambos conceptos son obligaciones propias del giro ordinario de la sociedad en reorganización, causados con posterioridad al inicio del proceso y, en consecuencia, que las mismas deben ser pagadas en los términos del artículo 71 de la Ley 1116 de 2006.



No comparte el Despacho el argumento planteado por la concursada cuando sostiene que la prima de antigüedad y la prima extralegal no salarial de diciembre constituyen una de aquellas obligaciones laborales cuya causación se dio en periodos previos a la admisión de la sociedad en reorganización. Tampoco aquel otro que sugiere que el pago de primas a los trabajadores es un acto ajeno al objeto social de la concursada.

Lo primero, pues los artículos 11 y 12 de la Convención Colectiva, establecen, de forma expresa, que tales primas son una suma determinada, tasada con referencia al sueldo devengado por el trabajador, que en ningún caso se paga de forma proporcional al tiempo laborado y que sólo surge cuando se cumple cierto hito -5, 10 o 15 años de antigüedad y al finalizar el año calendario para aquellos trabajadores que hayan laborado de forma ininterrumpida durante ese periodo, respectivamente-. Estos mismos elementos, identificados por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el texto de otras Convenciones Colectivas, son el fundamento de la postura actual de la jurisprudencia laboral, según la cual la causación de primas caracterizadas por esos elementos, ocurre cuando se cumple el tiempo de servicio predeterminado y las demás condiciones a las que se sujeta el nacimiento de la obligación².

Aunado a lo anterior cuenta que la política contable de la sociedad en reorganización, tal como aparece reseñada en el memorial 2018-01-209871 (folio 21), indica que serán tratadas como pasivo contingente aquellas obligaciones posibles, surgidas a raíz de sucesos pasados y cuya existencia ha de ser confirmada solo por la ocurrencia de uno o más sucesos futuros inciertos que no están enteramente bajo el control de la compañía. Igualmente, que el pasivo contingente no es reconocido en los estados financieros, sino que es informado en notas, salvo que una eventual salida de recursos para liquidarlos sea remota. En ese sentido, al parecer, en la nota 37 de la información financiera reportada por la sociedad a 11 de abril de 2018, no se relaciona el pasivo por prima de antigüedad o extralegal no salarial de diciembre. Esos conceptos tampoco aparecen relacionados en la nota 22 sobre obligaciones laborales ni se incluyen en alguna provisión de las constituidas. De ahí, se infiere que la sociedad en reorganización estima que la prima de antigüedad y la extralegal de diciembre, se causan en los mismos términos sentados por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto a lo segundo, esto es, lo que es o no constitutivo del giro ordinario de la sociedad en reorganización, baste decir que para este Despacho lo es, además del objeto social principal, aquellas actividades conexas o secundarias, que tienen como finalidad ejercer los derechos y las obligaciones, legal y contractualmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad. Por consiguiente, nada obsta para tener por tales el pago de las obligaciones contraídas por la sociedad en reorganización, legal y contractualmente, con sus empleados.

Con fundamento en todo lo anterior, el Despacho se inhibirá de resolver sobre esta solicitud por no estar comprendida dentro de aquellos asuntos que requieren de autorización judicial.

7.3. El pago de la nómina causada entre el 1 y el 11 de abril de 2018 cuya autorización se solicita, corresponde a la de los trabajadores del área

² “En las diversas convenciones colectiva de trabajo aportadas a los autos, aparece pactada en una suma determinada, por una sola vez, con referencia al sueldo devengado por el trabajador y su causación se da al cumplir el tiempo de servicio predeterminado, cuyo mínimo es de cinco años, lo que posibilita entender que en realidad no tiene carácter retributivo, directo y habitual del servicio prestado, sino que se cancela por llegar a cierto número de años de servicio, es decir, como un estímulo a la perseverancia del empleado en sus labores, todo lo cual indica que no puede considerarse como factor de salario.” (Subrayado fuera del texto original). CSJ SL, 20 oct. 2010, rad. 42333; SL 16794-2015, 20 de octubre de 2015, rad. 40907 y SL 18110-2016, 6 de diciembre de 2016, rad. 46806.



administrativa de la compañía, pues la nómina del área operativa fue cancelada con anterioridad a la admisión. De esta última afirmación se allega copia de la orden de pago individual N°3988 y del anexo correspondiente en donde se relacionan a los beneficiarios.

En lo anterior se evidencia que con el pago cuya autorización se deprecia (nómina), se salvaguardan los principios de universalidad e igualdad que rigen el proceso de insolvencia, esto es, que se preservará la máxima de igualdad de trato entre los trabajadores del área administrativa y los trabajadores del área operativa.

- 7.4. En cuanto al pago anticipado de las liquidaciones generadas por el retiro del personal, la solicitud de autorización se acompaña de cuadro explicativo donde se relacionan los trabajadores cuyos contratos de trabajo han terminado sin que a la fecha se les haya cancelado la totalidad de la respectiva liquidación y se indica, para cada uno de ellos: (i) la fecha de ingreso, (ii) la de retiro, (iii) el valor neto de la liquidación, (iv) la porción de esta causada con anterioridad al inicio del proceso de reorganización y (v) aquella causada con posterioridad. Además, allí se indica que las sumas causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización fueron canceladas el 3 de julio y el 2 de agosto, de los corrientes, quedando a la fecha pendiente por pagar sólo aquello causado con anterioridad al inicio del proceso.

De ahí aparece probado que con el pago que se solicita autorizar, las respectivas acreencias (liquidaciones), quedarían completamente satisfechas en todos los casos, a más que con ello se favorecerá a acreedores que carecen de privilegios, garantías o poder de negociación, de manera tal que así se concretaría para este caso la máxima de eficiencia consagrada en el artículo 4 de la Ley 1116 de 2006.

- 7.5. Sobre la solicitud elevada por la Gerente General de Transportadora de Valores Atlas Ltda, es preciso resaltar que comoquiera que ella fue presentada por un acreedor y no por la sociedad en reorganización, único legitimado para solicitar autorización del pago anticipado de acreencias objeto del proceso de reorganización, la misma habrá de rechazarse por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Autorizar a la sociedad en reorganización, el pago anticipado de la porción de las vacaciones causada con anterioridad al inicio del proceso de reorganización, de los seiscientos cuarenta y tres (643) acreedores relacionados en el memorial 2018-01-357943.

Segundo. Inhibirse de resolver sobre la solicitud de autorización para pagar la prima de antigüedad y la extralegal no salarial, elevada con memorial 2018-01-357934.

Tercero. Autorizar a la sociedad en reorganización, el pago anticipado de la nómina causada entre el 1° y el 11 de abril de 2018 a favor del personal administrativo que aparece relacionado en el memorial N° 2018-01-357948.

Cuarto. Autorizar a la sociedad en reorganización, el pago anticipado de las liquidaciones debidas a los trabajadores cuyos contratos terminaron el 30 de junio de 2018 y aparecen relacionados en el memorial N° 2018-01-357948.

Quinto. Rechazar, por improcedente, la solicitud elevada por la Gerente General de Transportadora de Valores Atlas Ltda en el memorial 2018-01-372071.



Sexto. Ordenar a la deudora que rinda un informe de los pagos realizados con los soportes correspondientes, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto.

Notifíquese.

NICOLÁS PÁJARO MORENO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL

Rad.: 2018-01-357943 / 2018-01-357934 / 2018-01-357948 / 2018-01-372071